

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 20 días del mes de agosto del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ AMPARO"- Exppte. BA-00281-L-2026 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- 1) El 06/04/2025 se presenta el Sr. [ACTOR_1] e interpone acción de amparo contra [DEMANDADO_1] a fin de que provea los [SALUD_ACTOR_1] que requiere, conforme prescripción médica.

Relata que tiene diagnóstico de [SALUD_ACTOR_1], por lo que en Agosto de 2025 inició trámite administrativo ante [DEMANDADO_1] para el recambio de [SALUD_ACTOR_1].-

Señala que ante la demora en la provisión, y luego de distintos reclamos ante la obra social, presentó nota el 18/03/2026 intimando a [DEMANDADO_1] y que al día de la fecha no ha obtenido respuesta.

--- 2) Solicitado el informe respectivo a la requerida, por Mov. E0002 ésta lo contesta. Manifiesta que se efectuó la orden de compra correspondiente, que adjunta, y solicita se declare abstracto el trámite y se archive la causa.

--- 3) No habiéndose acreditado inicialmente la entrega de los [SALUD_ACTOR_1] y luego de distintas gestiones, por Mov. I0028 el amparista manifiesta que le fueron entregados los [SALUD_ACTOR_1] solicitados y por mov. I0029 pasaron los autos los autos al acuerdo.

--- **DECISORIO:**

--- En virtud de lo expuesto, encontrándose cumplido el objeto de autos, corresponde en este estado declarar abstracto el presente trámite, aplicando el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en cuanto el Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (cf. CSJN., "Justo" del 23-11-95, STJRNS4 Se. 50/16 "PEREIRA", Se. 70/17 "SALOMON" y Se. 28/18 "JUAREZ", entre otros).

--- En este sentido, la CSJN tiene dicho: *“donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción ... la causa debe ser considerada abstracta”* (Fallos: 193:524).

--- Por todo lo expuesto, en mi carácter de presidenta de la **Cámara Segunda del**

Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, y como de jueza de amparo (art. 15, ley 5776), **RESUELVO:**

- **I)** Declarar abstracta la cuestión planteada en autos, dejando constancia que no se imponen costas por tratarse la demandada de un ente público.
- **II)** Regístrese y protocolícese por sistema.-
- **III)** Notifíquese en los términos del art. 120 del CPCC. Asimismo, no contando la amparista con patrocinio letrado, notifíquese telefónicamente por OTIL.